

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SUSTANCIACIÓN: 1162/2021
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO: AGRIPINA CARDONA CASTAÑO
RADICADO: 17001-33-39-006-2020-00317-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Lo anterior teniendo en cuenta que, a través de memorial del 7 de septiembre último, la UGPP, no acepta la propuesta de conciliación presentada por la parte demandada. Decisión que se extracta del acta del comité de conciliación y defensa judicial Nro. 2615.

II. ANTECEDENTES

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

➤ **EXCEPCIONES PREVIAS**

El apoderado de la señora AGRIPINA CARDONA CASTAÑO propone como excepción la “prescripción” la cual dado su carácter de mixta será resuelta en la sentencia que ponga fin a esta controversia.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que no existen excepciones previas por resolver, procederá esta célula judicial a fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas en el proceso y posteriormente correr traslado de alegatos.

2.1 FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, la no contestación de la demanda y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Establecer la legalidad de la Resolución No. 019387 de 15 de octubre de 1997, emitida por la extinta CAJANAL, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio, del señor OLIMPO HENAO y la Resolución No UGM 031327 del 6 de febrero de 2012 por el cual se reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora AGRIPINA CARDONA CASTAÑO, quién actúa en calidad de cónyuge del causante OLIMPO HENAO y como consecuencia de lo anterior se declare y concluya que al señor OLIMPO HENAO y por consiguiente a su cónyuge beneficiaria la señora AGRIPINA CARDONA CASTAÑO no le asiste derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión gracia a partir del momento del retiro definitivo del servicio, sino a partir del estatus pensional por expresa disposición legal, además se condene a la señora AGRIPINA CARDONA CASTAÑO beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del causante OLIMPO HENAO, a pagar o reintegrar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, todas las sumas de dinero pagadas de manera indebida

En sentido contrario, se verificará si como lo plantea la señora AGRIPINA CARDONA a través de apoderado, ella recibió el derecho de la sustitución pensional a sabiendas únicamente que su esposo gozaba de la Pensión Gracia otorgada por el Estado, pero nunca conociendo que el mismo había sido bien o mal liquidado, pues esos intrínquilis son de un conocimiento especializado que ella no tiene, ni tenía en su momento.

El trámite de la sustitución pensional lo hizo de manera pacífica, presentando los documentos que la misma entidad pensional, La Caja Nacional de Previsión Social E. I. C. E. – Cajanal, le solicitó para reconocerle el derecho. De la misma manera, esta entidad le hizo el reconocimiento, sin que mediara conflicto alguno, ni administrativo ni judicial

Los dineros de la Sustitución de la Pensión Gracia, han sido habidos de buena fe y, por tanto, cualquier error o inconsistencia le corresponden a Cajanal, lo que me permite plantear que no deben ser reintegrados de manera alguna.

Finalmente indica que es su voluntad que se corrija cualquier inconsistencia en el acto administrativo, pero no que se deba devolver o reintegrar algún dinero, que como ya lo advertimos fue habido de buena fe.

2.3. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- *¿La demandada tenía derecho a que su pensión de sobrevivientes fuera liquidada a partir del momento del retiro definitivo del Servicio del causante?*

- *¿Si no le asistía el derecho a la reliquidación aludida, ¿La señora AGRIPINA CARDONA CASTAÑO está en la obligación de reintegrar los valores pagados por la UGPP, en virtud de las resoluciones demandadas?*

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 002 del E.D)

La parte demandante no hizo solicitud especial de práctica de pruebas

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

AGRIPINA CARDONA CASTAÑO

No apporto pruebas documentales, ni hizo solicitud especial de practica de pruebas

3. MINISTERIO PÚBLICO Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO: No contestaron la demanda

TRASLADO DE ALEGATOS

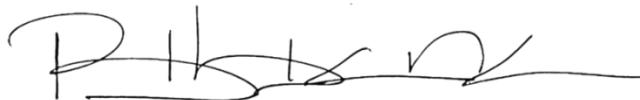
Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el

Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se reconoce personería a los abogados JORGE ELIÉCER PEÑA LÓPEZ identificado con C.C. 7.527.808 y T.P. 171.991 del C.S. de la J y DANIELA STEFANÍA PEÑA CASTAÑO identificada con C.C. 1.094.926.596 y T.P. 243.304 del C.S. de la J para actuar como apoderados judiciales, de la señora AGRIPINA CARDONA CASTAÑO.

Finalmente, se insta a las partes, para que los memoriales que se deseen incorporar al expediente, sean remitidos al Despacho a través del correo electrónico del Juzgado (admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF, previo cumplimiento del deber establecido en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículo 3 del decreto 806 de 2020, relativo al envío a través de canales digitales de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a los demás sujetos procesales, simultáneamente, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó a las partes por
ESTADO N° 138, hoy **9/09/2021** a las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO